nulas, y los bienes en que consistan reintegrados completamente á la nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de Enero, si se hubieren hecho sin autoridad legítima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles o semovientes que se hubiesen depositado o substraido para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, o con cualquiera otro motivo.

V. Los que substrajeren ó hubieren substraido bienes, muebles, alhajas, dinero: los que ocultaren libros de cuentas, escrituras o cualesquiera clase de documentos pertenecientes à la inquisicion, ó à la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales.

VI. El gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los intendentes de las provincias donde haya habido establecido tribunal de la inquisicion, y en las que no hubiere intendente al empleado principal de la hacienda pública, que ocupen y tomen posesion, a nombre de la nacion, de los espresados bienes y demas efectos.

VII. Quedará por ahora el cuidado de la administración a las mismas personas encargadas de ella por el tribunal de la inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificies que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos a los arrendatarios o inquilinos, siemi pre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos.

VIII. Los intendentes y encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las diputaciones provinciales, que señala el pairafo 2º del artículo 135 de la constitucion, recogeran por inventario les libros de cuenta y razon, de cualquiera clase que scan, pertecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la podran continuar percibiendo la fenta

primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere.

IX. Tambien recogerán por inventario y pondrán en segura custodia, todas las escrituras, documentos y demas papeles pertecientes à los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado bajo la protección ó direccion de la inquisicion

X. Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas que autorizara el intendente, o el que accidentalmente hiciere sus veces, expresandose, no solo el nombre: de la persona, sino tambien el oficio o ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el tribunal.

XI. En las provincias donde no se hayan establecido todavía diputaciones provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo VIII las juntas provinciales hasta que se establezcan las diputaciones; y donde no hubiere juntas, lo ejecutaria sus respectivos ayuntamientos.

XII. Todos los empleados y dependiese tes de la inquisicion continuaran gozande por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extincion hubieren gozado. percibiran bajo su recibo y con la intervercion correspondiente, sobre los mismos femdos que se les han pagado hasta aqui; quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas empleados públicos, con arreglo al decreto de las Cortes de 2 de diciembre de 1810.

XIII. Los jueces y otres ministros y den pendientes eclesiasticos y seculares de inquisicion, que hasta ahora han gozada. que en adelante obtuvieron prebendas, beneficios eclesiásticos, a otro culquiers de tino de renta igual ó superior a la asignada como fija a dichos oficios de inquisscios, po